

LEY N° 1702

LEY DE 17 DE JULIO DE 1996

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

LEY DE PARTICIPACION POPULAR. Modificaciones y ampliaciones a la Ley 1551, artículo 1,2,7,10,13,14,23,36.

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. Modificaciones al artículo 90 de la ley 696 de 10/01/85

CODIGO DEL MENOR. Se derogan los artículos 297 al 313, excepto el 299, de la ley 1403 de 118/12/92

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

TITULO I

DE LAS MODIFICACIONES Y AMPLIACIONES A LA LEY 1551,

DE PARTICIPACION POPULAR

ARTICULO 1°. - Las Organizaciones Territoriales de Base a que se refiere la ley 1551 son las "Comunidades Indígenas, los Pueblos Indígenas, las Comunidades Campesinas y Juntas Vecinales".

ARTICULO 2°. - El texto del artículo 1 de la Ley 1551, queda modificado en los siguientes términos:

"ARTICULO 1. - (Objetos). La presente Ley reconoce, promueve y consolida el proceso de Participación Popular, articulando a las Comunidades Indígenas, Pueblos Indígenas, Comunidades Campesinas y Juntas Vecinales, respectivamente, en la vida jurídica, políticas y económica del país. Procura mejorar la calidad de vida de la mujer y el hombre boliviano, con una más justa distribución y mejor administración de los recursos públicos, Fortalece los instrumentos políticos y económicos necesarios para perfeccionar la democracia representativa, incorporando la participación ciudadana en un proceso, perfeccionar la democracia representativa, incorporando la participación ciudadana en un proceso de democracia participativa y garantizando la igualdad de oportunidades en los niveles de representación a mujeres y hombres".

ARTICULO 3°. - El texto del inciso a) del artículo 2 de la Ley 1551 queda modificado en los siguientes términos:

"a) En concordancia con lo dispuesto por el artículo 171 de la Constitución Política del Estado, reconoce personalidad jurídica a las Comunidades Indígenas, Pueblos Indígenas, Comunidades Campesinas y Juntas vecinales, respectivamente, que son organizaciones territoriales de base relacionándolas con los órganos públicos conforme a Ley".

ARTICULO 4°. - El texto del inciso d) del Artículo 7 de la Ley 1551, queda modificado en los siguientes términos:

"d) Proponer la ratificación o el cambio de las autoridades educativas y de salud de la respectiva jurisdicción municipal, participar y supervisar en el manejo de los servicios en el marco de la Ley."

ARTICULO 5°. - El texto del inciso b) del artículo 10 de la Ley 1551, queda modificado en los siguientes términos:

"b) Controlar que no se destinen en gastos corrientes del Gobierno Municipal más del 15% de los recursos de la Participación Popular."

ARTICULO 6°. - Amplíase el artículo 13 de la Ley 1551, con el párrafo III, que dirá:

"III. Los Gobiernos Municipales podrán autorizar el uso de los ingresos generados por servicios de los centros hospitalarios para requerimientos de personal en las áreas de administración y de servicios en dichos centros, adicional a los establecido por el Presupuesto General de la Nación.

ARTICULO 7°. - Se amplían los alcances del artículo 14 de la Ley 1551, en los siguientes términos.

"o) Defender y proteger a niños, niñas y adolescentes de su jurisdicción mediante la creación de Defensorías de la Niñez y Adolescencia como instancia técnica promotora de la defensa, protección y cumplimiento de los derechos del niño, niña y adolescente".

ARTICULO 8°. - El texto del artículo 23 de la Ley 1551, queda modificado en el párrafo III y ampliado en el IV y V en los siguientes términos:

"ARTICULO 23°. - **(Condiciones para la Coparticipación Tributaria).**

- III. Los Gobiernos Municipales deberán asignar a inversiones públicas por lo menos el 85% de los recursos de la Coparticipación Tributaria para la Participación Popular.
- IV. Los Gobiernos Municipales podrán asignar hasta un 15% de los recursos de la Coparticipación Tributaria, a las partidas 10000, 20000 y 30000 correspondiente al gasto corriente del clasificador presupuestario.
- V. Todo gasto en las competencias transferidas por la Ley 1551, será considerado gasto de inversión con excepción de los efectuados en servicios personales.

TITULO II

DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES.

ARTICULO 10°. - El texto del artículo 90 de la Ley Orgánica de Municipalidades, queda modificado en los siguientes términos:

"ARTICULO 90. - Dentro de cada gestión financiera, la programación de las partidas 10000, 20000 y 30000 correspondiente al gasto corriente del clasificador presupuestario, no podrá exceder al 15% de los ingresos provenientes del dominio exclusivo municipal".

ARTICULO 11. - Los Gobiernos Municipales, tendrán un periodo de 5 años para ajustarse al límite previsto en el artículo anterior, pudiendo destinar recursos para las partidas allí señaladas, de acuerdo con la siguientes escala:

Año 1997 : Hasta el 45%

Año 1998 : Hasta el 40%

Año 1999 : Hasta el 30%

Año 2000 : Hasta el 20%

Año 2001 : Hasta el 15%

DISPOSICIONES FINALES

I.- Se deroga los artículos 297 al 313 de la Ley 1403, excepto el artículo 299 de la Ley señaladas, transfiriéndose las atribuciones de los incisos 1), 2), 4), 5), 6) y 7) a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.

II.- La gaceta Oficial queda encargada de la publicación del texto ordenado de la Ley 1551 de Participación Popular y 696 Ley Orgánica de Municipalidades, incluidas las modificaciones y ampliaciones dispuestas en la presente Ley.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis años.

H. JUAN CARLOS DURÁN SAUCEDO, Presidente del H. Senado Nacional.- H. Guillermo Bedregal Gutiérrez, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Walter Zuleta Roncal, Senador Secretario.- H. Horacio Torres Guzmán, Senador.- H. Luis Zanabria Taboada, Diputado Secretario.- H. Alfredo Romero, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis años.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Presidente Constitucional de la República.- José Guillermo Justiniano Sandoval, Ministro de la Presidencia de la República.- Freddy Teodovich Ortiz, Ministro de Desarrollo Humano.

FUENTE: www.congreso.gov.bo